

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

155-A-18

0000114

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra la señora

, Jueza Interina de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se ha recibido la documentación siguiente:

(a) Informe suscrito por el licenciado , instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 47 al 109).

(b) Oficio referencia SGKR 80-2021, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y documentación adjunta (fs. 110 al 113).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A la señora , Jueza Interina de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período del quince de junio de dos mil diecisiete al cuatro de agosto de dos mil dieciocho, habría incumplido su jornada de trabajo, pues llegaría a laborar después de las nueve horas y se retiraría antes de las trece horas, y en particular, los días viernes no se presentaría a trabajar.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) La señora ejerce el cargo de Jueza Interina de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, desde el día quince de junio de dos mil diecisiete, según acuerdo número 1145-C de la misma fecha, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 5).

ii) Conforme al artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, el horario que debía cumplir la investigada, es de las ocho a las dieciséis horas. Cada sede judicial lleva el control de asistencia de sus empleados, sin embargo, para los cargos de Juez o Magistrado no se cuenta con dicho registro (f. 4).

De igual manera, en su informe de f. 4, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que durante el período indagado, no existe registro de solicitudes de permisos, incapacidades o actividades formativas realizados por la investigada.

iii) Acorde al informe de fs. 57 al 108 rendido por la Secretaria Interina del Juzgado de Familia de Sensuntepeque, durante el período indagado, detalló cada una de las actividades judiciales realizadas en los diferentes procesos que se ventilaron en la sede judicial por parte de la señora

En específico, refirió que las audiencias realizadas fueron programadas a partir de las nueve horas, y los días viernes no se efectuó programación de audiencias, ya que dicho día la señora , revisaba y emitía las resoluciones de los expedientes tramitados, y efectuaba reconocimientos judiciales; de igual manera, se realizaban actividades administrativas, tales como firma de permisos y reuniones con el personal.

Afirma que el total de resoluciones emitidas bajo responsabilidad de la investigada, fue de tres mil quinientas sesenta y tres, durante el período objeto del caso.

iv) En el acta de entrevista de f. 52, la señora [REDACTED] Secretaria Interina del Juzgado de Familia de Sensuntepeque, manifestó que la señora [REDACTED] cumple con su horario de trabajo, y que en algunas ocasiones podría haber llegado tarde por razones de tráfico por residir en San Salvador o por motivos de salud; y la hora de salida que ha percibido que se retira, es generalmente a las dieciséis horas.

Por otra parte, aclara que las vacaciones por las fiestas patronales de Sensuntepeque, tienen lugar en el mes de diciembre de cada año, las que son aplicables a dicha sede judicial, y durante el período del uno al cinco de agosto se realiza el informe que solicita el Consejo Nacional de la Judicatura.

v) Por su parte, el señor [REDACTED], Colaborador Judicial del Juzgado aludido, alude en el acta de entrevista (f. 53), que la Jueza es una excelente profesional, lo cual corroboran las calificaciones que brinda el Consejo Nacional de la Judicatura; agrega que dicha juzgadora se presenta a laborar entre las ocho horas y las ocho horas y cinco minutos, a pesar de que viaja todos los días desde San Salvador.

Afirma que los días de vacación por fiestas patronales son en diciembre y que del uno al cinco de agosto, sí se labora. Además, asegura que todos los días viernes dicho Juzgado trabaja en temas administrativos.

Circunstancias que son coincidentes con el contenido del acta de entrevista (f. 54) de la señora [REDACTED], Colaboradora Judicial Interina.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, la señora [REDACTED] fungió como Jueza Interina de Familia de Sensuntepeque.

Ahora bien, de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar la realización de actividades privadas que se atribuye a la señora [REDACTED], en tanto, del informe de fs. 57 al 108 rendido por la Secretaria Interina del Juzgado de Familia de Sensuntepeque, como del escrito de f. 10 presentado por la propia investigada, son coincidentes en establecer, que se programan audiencias de lunes a jueves, y que el día viernes es dedicado a la revisión y firma de resoluciones, así como a la realización de actividades administrativas.

De igual manera, los servidores públicos de la sede judicial entrevistados, son coincidentes en indicar que la señora [REDACTED], asiste generalmente con puntualidad a sus labores y cumple el horario de trabajo. Además, que los días viernes se destina para la realización del trabajo administrativo del Juzgado y que poseen vacaciones por fiestas patronales en las fechas correspondientes al municipio de Sensuntepeque, es decir, en el mes de diciembre.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora [REDACTED]

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra la señora

, Jueza Interina de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co6